-----Trelew, de septiembre de 2020.----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "B. O., M. L. c/ E. D. S. E. D. M. – T. SH de M. P. A. y T. A. s/ Denuncia Ley del Consumidor" (Expte. Nro. 528 - Año 2018 CAT), venidos de la Oficina de Defensa del Consumidor de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 7048 Año 2020), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 85/89., contra la Disposición Nro. 193/19 ODC de fs. 78/80 y concedido a fs. 90.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I) A fs. 78/80. el Señor Director del Programa de Defensa al Consumidor de la Municipalidad de Trelew dispuso aplicar a M. P. A. y T. A. S.H. P. D. E. E. una multa de $ 10.000 (Pesos diez mil) con más la suma de $ 7.000 (Pesos siete mil) para gastos de edictos por infracción al art. 19 de la Ley de Defensa del Consumidor (ver fs. 79vta., Artículo 1). Asimismo, la sanción incluyó la orden de publicar, a costa de la condenada, una breve reseña del caso y la parte resolutiva de la Disposición n°193/19 en el diario Chubut de la ciudad de Trelew por el término de 1 día (ver fs. 79vta., Artículo 3). Finalmente, se ordena a que abonen al Sr. M. L. B. O. la suma de $ 27.307,56 (Pesos veintisiete mil trescientos siete con cincuenta y seis centavos) para reparar la unidad afectada por el combustible adulterado, o un importe mayor si el presupuesto de reparación aumenta al momento de pagar. (ver fs. 79 vta., Artículo 4).----------

----II) En su recurso de apelación de fs. 85/89, la recurrente sostiene dos agravios determinantes de su queja; a saber: (i) En primer lugar, postula que la Disposición recurrida dispone la sanción condenatoria sin haber examinado la ruptura del nexo causal, invocada como defensa de la empresa, entre el daño reclamado por el denunciante y la actividad desplegada por la empresa denunciada. Así, dice que: "*…tampoco el argumento jurídico presentado por mis representados respecto a la ruptura del nexo causal esgrimido en el descargo, ni se ha pronunciado al respecto manifestando por qué no hubo fractura del nexo causal*." (ver fs. 86, párrafo 5). En segundo lugar, la recurrente sostiene que la Disposición tampoco ha considerado la prueba documental arrimada al expediente (ver fs. 86, párrafo 6) ni las declaraciones de los testigos aportados (ver fs. 86, párrafo 7).----------

----III) En sumario; los agravios de la recurrente sostienen, que la Disposición Nro. 193/19 es una construcción dogmática que no pondera las pruebas del expediente y tampoco considera la inexistencia de relación causal entre el daño reclamado y las infracciones que se le imputan a la denunciada a fs. 52/vta. Así, en forma expresa postula que: "*Nada de esto fue considerado por la oficina sancionadora, ya que las pruebas y declaraciones y las máximas de la experiencia -testimonial, documental, nexo causal- no fueron siquiera consideradas por defensa del consumidor*. (ver fs. 88, párrafo segundo).----------

----Al respecto, el 31 de mayo de 2019 el Sr. B. O. presenta una denuncia contra la E.

de S. E. D. M. – T. SH D. M. P. A y T. A. (en adelante La E. de S.), manifestando que el día sábado 25 de mayo, aproximadamente a las 20 horas, cargó combustible en dicho establecimiento. Asimismo, denuncia que el día lunes 27 de mayo, luego de realizar un trayecto de unos 600 metros, advierte que del caño de escape del vehículo salía un humo mezclado con un líquido combustible. A raíz de estos hechos, el denunciante refiere que llevó el vehículo, con auxilio mecánico, hasta la C. VW, donde le informan que el desperfecto se debió a combustible contaminado (ver fs. 02, Descripción del reclamo). Asimismo, resalta que entre la carga de combustible y la ocurrencia del desperfecto el vehículo había recorrido unos 5 km (ver fs. 02, Descripción del reclamo).

----A fs. 06 luce prueba documental, emitida por la C. A. F. y C. S.A, en la que se diagnostica el desperfecto como una falla en el sistema de inyección por contaminación de nafta. Asimismo, en la documental de fs. 08 se indica que el monto de la reparación asciende a la suma de $ 27.307,56.----------

----Lo sumariado hasta aquí da cuenta que el automotor del Sr. B. O. sufrió averías técnicas o mecánicas relacionadas con un combustible contaminado. ----------

--Antes de comenzar el desarrollo, es oportuno señalar, en primer término, que la procedencia de la denuncia estaba subordinada a la acreditación rigurosa, por parte del denunciante, de que el combustible contaminante del motor fue el mismo que le expidió la E. de S. denunciada.----------

---Dicho de otro modo: el reclamante debe probar la relación causal existente entre el combustible expedido el día 25 de mayo de 2019 por la E. de S. y las averías presentadas en su vehículo, detectadas el día 27 de ese mes y año.----------

---IV) En ese orden de ideas, la explicación y acreditación de cómo ocurrieron los hechos es una actividad esencial que grava a la parte que intenta el reclamo; ello, es así, más allá de tratarse de una relación de consumo amparada por las premisas protectorias de la ley de defensa del consumidor. Dicho con otras palabras: sin una relación causal que vincule en forma relevante el hecho dañoso y la actividad imputada al presunto infractor no puede haber condena de ningún tipo.----------

---La doctrina y la jurisprudencia coinciden al señalar que el consumidor no está relevado de la tarea probatoria causal, sin la cual el reclamo planteado no puede más que naufragar. Así, se ha dicho que: "*El consumidor no estará exento de actividad probatoria porque la carga de la prueba no se desplaza hacia su adversario, sino que su carga radica, justamente, en probar los presupuestos fácticos que hagan actuar la presunción*. (Nager, María A.a en, Tambussi (Dir.), Relación de consumo, Buenos Aires, Hammurabi, 2018, T 1, p.54). ----------

-----V) A fs. 16/vta. los denunciados reconocieron expresamente que el Sr. B. cargó aproximadamente 50 litros de nafta el día sábado 25 de mayo del año 2019, aunque desconocen que el combustible cargado haya contenido agua. ----------

-----Además, el denunciante acreditó que cargó 50 litros y fracción de combustible pues así lo demuestra el resumen de su tarjeta de crédito donde surge que pagó en 6 cuotas de $ 316,73 (ver fs. 23), lo que tomando en consideración el valor del litro de combustible que surge de las planillas de turnos acompañadas por la denunciada de fs. 59/60vta. se corrobora que es esa la cantidad de combustible cargado lo que representa en un automóvil de ese tipo casi la totalidad de la carga.----------

---Como se vio, tal extremo ha sido admitido por la denunciada pues no sólo reconoció que cargó esa cantidad sino que además acompañó a la causa una filmación en la que puede verse al Volkswagen Gol gris de propiedad de M. L. B. O. (ver manifE. de fs. 55vta. último párrafo, 56 y filmación de fs. 61).----------

-----Importa señalar que la carga se produjo tal como lo denuncia el Sr. B. O. alrededor de las 20 horas del día sábado 25 de mayo 2019 lo que se corrobora con la filmación acompañada por la propia denunciada de fs. 61 y el ingreso al taller fue el día lunes 27 de mayo de 2019 a las 11:52 horas, es decir, transcurrieron un día y medio desde la carga, lo cual teniendo en consideración la capacidad de carga del vehículo en cuestión difícil resulta que pueda haber cargado combustible en otra E. de S., tal como lo sostiene la denunciada, pues con la carga efectuada el sábado por la noche había quedado al límite de su capacidad. Esto último lo admite la propia recurrente a fs. 86vta., 4to. párrafo.----------

----Por su parte la C. oficial del rodado diagnostica una falla en el sistema de inyección, por lo que se debe proceder a realizar la limpieza de los inyectores que están con abundante suciedad en su interior, reemplazar el inyector, aceite y filtro de aceite por contaminación de nafta, se aconseja limpiar el tanque de combustible y reposición de filtro de combustible, trabajos que conforme surge de la orden de reparación de fs. 6 fueron realizados.----------

----No escapa al Tribunal, que a fs. 74/vta., 75/vta. y 76/77 prestaron declaración testimonial los Sres. U. C., R. y C., respectivamente, todos a instancia de la denunciada y señalaron que le hace un control a los tanques con una pasta, pero lo cierto es que tal control es de carácter unilateral sin poder el denunciado tener la posibilidad de revisión de dicho control. ----------

---Además, la audiencia llevada a cabo se hizo sin control del denunciante pues no obra constancia en las actuaciones que haya sido notificado de la audiencia a la que comparecieron a prestar declaración testimonial los nombrados testigos, y ello afectó el control de dicha prueba por parte del consumidor. Es que se le ha vedado al denunciante la posibilidad de fiscalizar, de oponerse o solicitar que se formulen las preguntas que sean pertinentes a sus derechos.----------

----Dice Couture que el principio de bilateralidad de la audiencia consiste en que, salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, toda petición o pretensión formulada

por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda ésta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición (Couture, Eduardo J., “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Buenos Aires, Depalma, 1993, pág. 183). ----También se ha señalado que el principio de contradicción es aquél que prohíbe a los jueces dictar alguna resolución sin que previamente hayan tenido oportunidad de ser oídos quienes pudieran verse directamente afectados por ella, es que el régimen de bilateralidad establece que todos los actos de procedimiento deben ejecutarse con intervención de las partes; e importa la contradicción (derecho a oponerse a la ejecución del acto) y el contralor (derecho a verificar su regularidad) (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Buenos Aires, Ediar, tomo I, 1963, pág. 457). ----------

----En punto al color del rodado que consignó la C., y no el denunciante como sostiene la demandada, en la orden de reparación, esto es, “rojo tornado” no resulta de relevancia pues allí, se consigna el dominio del vehículo reparado, el número de carrocería, como así el del motor y de ello nada dice la denunciada, datos estos que sí son relevantes a la hora de identificar un automóvil y sobre tales datos, se insiste, ninguna cuestión introdujo la denunciada. Por lo demás, la C. que tuvo a su cargo la reparación del vehículo aclaró la divergencia apuntada por la apelante respecto del color del vehículo a fs. 69/70 la que también ha quedado zanjado.----------

----VI) Ahora bien, para que sea jurídicamente atribuible a quien se sindica como responsable debe establecerse si lo analizado satisface un elemental reclamo lógico, nuestro Código Civil y Comercial se enrola en la “teoría de la causalidad adecuada” en el art. 1726, al disponer en su primer párrafo que “son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño”, es decir el acto humano debe haber sido, generalmente, conforme a la experiencia, propio para producir el resultado. El curso ordinario de las cosas, que fue quebrantado, debe haber sido adecuado a la imagen típica adquirida por la experiencia humana.----------

----En el caso concreto, entendemos que existe causa adecuada entre la carga de combustible y la falla detectada luego en el vehículo Volkswagen Gol, pues cargó combustible un sábado alrededor de las 20:00 horas, completando el tanque de combustible, recorre 5 kilómetros y al darle arranque el día lunes 27 luego de recorrer 600 metros la computadora de a bordo le marca un error que lo obliga requerir el auxilio mecánico para que trasladen el locomóvil al taller de la concesionario oficial quien detecta que el desperfecto marcado se debía al combustible contaminado. ----------

----Por lo expuesto, este Tribunal entiende que se encuentran reunidos los cuatro elementos o presupuestos de la responsabilidad civil (la antijuridicidad, el daño ocasionado, la relación de causalidad entre el daño y el hecho, y el factor de atribución), por lo que el denunciado resulta responsable civilmente.----------

----Además, si cupiese alguna duda respecto del caso planteado, importa señalar que se torna operativo el principio “in dubio pro consumidor”, que es derivado del antiguo principio romano conocido como “favor debilis”, y que ha sido recogido por nuestra legislación consumeril plasmándolo en el artículo 3 y 37, respecto de la interpretación de los contratos de consumo, de la ley 24.240 de aplicación directa pues nuestra provincia adhirió a la misma (ver art. 1 de la ley VII Nro. 22). Repárese que se trata de una regla interpretativa en caso de conflicto o ausencia de normas.----------

----Como corolario de este principio receptado en el citado artículo 3 y 37 de la ley 24.240 es menester destacar que el juzgador o administrador, en el caso de duda, debe estar siempre a la posición más favorable al consumidor en defensa de sus intereses en función de la inmensa desigualdad que reina entre las partes contratantes. ----------

-----En virtud de ello corresponderá confirmar la disposición Nro. 193/2019 obrante a fs. 78/80 en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios. ----------

----VII) Finalmente, en lo concerniente a las costas en esta instancia, en atención a como se resuelve la cuestión se imponen a la apelante vencida (conf. art. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

----En virtud de ello, y tomando en consideración el resultado obtenido, mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado se regulan los honorarios del Dr. J. A. R., en su carácter de apoderado de la denunciada (ver fs. 83), por su labor en esta sede en la suma equivalente a 8 jus con más el IVA pertinente, si correspondiere (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7 cuarto de la ley XIII Nro. 4).----

-------En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) CONFIRMAR la disposición Nro. 193/19 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios.-

----II) IMPONER las costas de esta alzada a cargo de la apelante vencida (conf. art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

---III) REGULAR los honorarios por su labor en esta alzada del Dr. J. A. R., letrado apoderado de la denunciada en la suma equivalente a 8 jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4) a la suma resultante deberá adicionarse el IVA pertinente, si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, Leyes 23.349 y 23.871).----------

---IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). ----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

UILERA
ÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SICA – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA